



TEMARIO UJIERES / CONDUCTORES Parlamento de Canarias ED. 2016





TEMARIO
UJIERES / CONDUCTORES
PARLAMENTO DE CANARIAS

© Beatriz Carballo Martín (coord.) © Ed. TEMA DIGITAL, S.L. ISBN: 978-84-942320-2-2 DOCUMENTACIÓN PARA OPOSICIONES (CC.AA.) Depósito Legal según Real Decreto 635/2015

Prohibido su uso fuera de las condiciones de acceso on-line o venta

Prohibida su reproducción total o parcial sin permiso escrito de TEMA DIGITAL, S.L.

TEMARIO

PARTE GENERAL

- Tema 1.- La Constitución Española de 1978: estructura y contenido. Derechos fundamentales y libertades públicas. Su garantía y suspensión. El Tribunal Constitucional. La reforma de la Constitución.
- Tema 2.- La Jefatura del Estado: la Corona. Funciones constitucionales del Rey. Sucesión y regencia. El refrendo.
- Tema 3.- Las Cortes Generales. Composición y atribuciones del Congreso de los Diputados. El Senado como Cámara de representación territorial.
- Tema 4.- El Gobierno y la Administración. Relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales. Designación, duración y responsabilidad del Gobierno.
- Tema 5.- El Poder Judicial. El principio de la unidad jurisdiccional. El Consejo General del Poder Judicial. El Tribunal Supremo. El Ministerio Fiscal. La organización judicial española.
- Tema 6.- Organización territorial del Estado: las Comunidades Autónomas: constitución y competencias. Los Estatutos de Autonomía: su significado. La coordinación entre las diferentes Administraciones Públicas.
- Tema 7.- La igualdad entre mujeres y hombres: la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; y la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de igualdad entre mujeres y hombres. Principios generales que deben regir y orientar la actuación de los poderes públicos en materia de igualdad entre mujeres y hombres. Medidas para promover la igualdad en la normativa y actividad administrativa.
- Tema 8.- El Reglamento del Parlamento de Canarias: naturaleza jurídica, elaboración, reforma, estructura e interpretación. Otras fuentes del derecho parlamentario.
- Tema 9.- El Parlamento de Canarias. Sistema electoral canario. Constitución del Parlamento. La Diputación Permanente.
- Tema 10.- Estatuto jurídico de los diputados. Derechos y deberes. Incompatibilidades. Adquisición, suspensión y pérdida de la condición de diputado. La inviolabilidad parlamentaria. La inmunidad parlamentaria. Los Grupos Parlamentarios.

- Tema 11.- La Presidencia y la Mesa del Parlamento. Designación, periodo de mandato y cese. Competencias. La Junta de Portavoces.
- Tema 12.- Las Comisiones. Composición. Clases. Competencias. La Presidencia de las Comisiones. Las ponencias. El Pleno.
- Tema 13.- La iniciativa legislativa y sus clases. El procedimiento legislativo ordinario. Los procedimientos legislativos especiales. Reforma del Estatuto de Autonomía. La iniciativa ante las Cortes Generales.
- Tema 14.- Normas de Gobierno Interior del Parlamento de Canarias. Estructura. Contenido. Los funcionarios del Parlamento. Ingreso y cese. Funciones de los diferentes cuerpos y escalas. Situaciones administrativas.
- Tema 15.- Derechos de los funcionarios del Parlamento de Canarias. Jornada, vacaciones, permisos y licencias. Provisión de puestos de trabajo. Derechos de sindicación, representación y negociación colectiva.
- Tema 16.- Deberes e incompatibilidades de los funcionarios del Parlamento de Canarias. Régimen disciplinario.
- Tema 17.- La organización de la administración parlamentaria. Competencias de la Mesa. La Secretaria General. Estructura y órganos de la Cámara. Funciones. Servicios de la Cámara.
- Tema 18.- Transparencia y buen gobierno (Ley 12/2014, de 26 de diciembre). Principios generales, ámbito de aplicación, el derecho de acceso a la información pública en el Parlamento de Canarias.
- Tema 19.- Prevención de riesgos laborales según la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales. Objeto, ámbito de aplicación, derechos y obligaciones.
- Tema 20.- El Consejo Consultivo de Canarias: organización, funcionamiento y competencias.
- Tema 21.- El Diputado del Común: organización, funcionamiento y competencias.
- Tema 22.- La Audiencia de Cuentas de Canarias: organización, funcionamiento y competencias.

PARTE ESPECÍFICA

Tema 23.- El protocolo. Precedencias y tratamientos en Canarias: Decreto 202/1997, de 7 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Precedencias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias. Los símbolos de la Comunidad Autónoma de Canarias: la bandera, el escudo y el himno según el Estatuto de Autonomía de Canarias y Ley 20/2003, de 28 de abril, del Himno de Canarias. El día de Canarias.

Tema 24.- La ciudadanía como destinataria de los servicios y prestaciones públicas, la información y atención al público; el respeto a la intimidad conforme se prevé en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 4/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Lenguaje respetuoso y no sexista según la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; y la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de igualdad entre mujeres y hombres.

ANEXOS

Anexo I.- Reglamento del Parlamento de Canarias

Anexo II.- Normas de Gobierno Interior del Parlamento de Canarias

Anexo III.- Sede del Parlamento y Diputados



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: ESTRUCTURA Y CONTENIDO. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS. SU GARANTÍA Y SUSPENSIÓN. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN.

1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

1.1.- INTRODUCCIÓN

Tras las Elecciones Generales del 15 de junio de 1977, el Congreso de los Diputados ejerció la iniciativa constitucional que le otorgaba el art. 3 de la Ley para la Reforma Política y, en la sesión de 26 de julio de 1977, el Pleno aprobó una moción redactada por todos los Grupos Parlamentarios y la Mesa por la que se creaba una Comisión Constitucional con el encargo de redactar un proyecto de Constitución.

Una vez elaborada y discutida en el Congreso y Senado, mediante Real Decreto 2550/1978 se convocó el Referéndum para la aprobación del Proyecto de Constitución que tuvo lugar el 6 de diciembre siguiente. Se llevó a cabo de acuerdo con lo prevenido en el Real Decreto 2120/1978. El Proyecto fue aprobado por el 87,78% de votantes que representaba el 58,97% del censo electoral.

Su Majestad el Rey sancionó la Constitución durante la solemne sesión conjunta del Congreso de los Diputados y del Senado celebrada en el Palacio de las Cortes el miércoles 27 de diciembre de 1978. El BOE publicó la Constitución el 29 de diciembre de 1978, que entró en vigor con la misma fecha. Ese mismo día se publicaron, también, las versiones en las restantes lenguas de España.

A lo largo de su vigencia ha tenido dos reformas:

- -En 1992, que consistió en añadir el inciso "y pasivo" en el artículo 13.2, referido al derecho de sufragio en las elecciones municipales.
- -En 2011, que consistió en sustituir íntegramente el artículo 135 para establecer constitucionalmente el principio de estabilidad presupuestaria, como consecuencia de la crisis económica y financiera que padecemos.

1.2.- ANTECEDENTES

Las múltiples influencias de una Constitución derivada como la española de 1978 -además de aquellas recibidas del constitucionalismo histórico español- hay que buscarlas preferentemente dentro de las nuevas corrientes europeas que aparecen después de la Segunda Guerra Mundial, y en tal sentido ha recibido claras influencias de otros textos constitucionales europeos, así como de diferentes Tratados de Derecho Internacional:

• De la Constitución italiana de 1947 habría que destacar la configuración del poder judicial y sus órganos de gobierno, o los antecedentes del Estado Regional Italiano.



TEMA 2.- LA JEFATURA DEL ESTADO: LA CORONA. FUNCIONES CONSTITUCIONALES DEL REY. SUCESIÓN Y REGENCIA. EL REFRENDO.

La monarquía es una forma de gobierno en la que el Jefe de Estado ejerce el poder de manera unipersonal. Este monarca no es elegido por ningún cuerpo electoral, sino que su poder le viene dado de nacimiento, se le designa en función de un orden hereditario y su cargo es además vitalicio. En cambio, en una monarquía parlamentaria el rey realiza funciones de Jefe de Estado, pero bajo el control del poder legislativo (Parlamento) y ejecutivo (Gobierno), de forma que *el rey reina, pero no gobierna*.

La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria. La Corona está regulada en el Título II de la Constitución (arts. 56 a 65), con el contenido siguiente.

1.- LA CORONA

<u>CARACTERÍSTICAS</u>.- El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en la Constitución, careciendo de validez sin dicho refrendo (salvo lo dispuesto sobre distribución del presupuesto para el sostenimiento de su Familia y Casa y el nombramiento y cese de los miembros civiles y militares de la Casa Real, pues se trata de actos que serán realizados libremente por el Rey).

<u>SUCESIÓN</u>.- La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.

Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeren matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.



TEMA 3.- LAS CORTES GENERALES. COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. EL SENADO COMO CÁMARA DE REPRESENTACIÓN TERRITORIAL.

1.- LAS CORTES GENERALES

1.1.- INTRODUCCIÓN

La Constitución española ha establecido un Parlamento bicameral, de forma que las Cortes Generales están formadas por dos Cámaras: el Congreso de los Diputados y el Senado. La opción constitucional por un Parlamento bicameral se puede explicar por varias razones:

- -La primera de ellas es de carácter histórico, pues si se atiende a la secuencia temporal de vigencia de las diferentes Constituciones en España, se observa que han sido más frecuentes y más duraderas aquellas constituciones que optaron por un sistema bicameral, aún cuando el monocameralismo se estableciera en textos constitucionales tan destacables como el de 1812 o el de 1931.
- -En segundo lugar, las propias Cámaras Constituyentes nacidas al amparo de la Ley para la Reforma Política de 4 de enero de 1977 eran de estructura bicameral.
- -En tercer término, el sistema bicameral se atisbaba como una fórmula posible para dar solución a sistemas de representación complementarios al puramente poblacional, lo que se aprecia en la afirmación del art. 69.1 según la cual el Senado es la Cámara de representación territorial.
- -Por último, la realidad bicameral se ha extendido con bastante éxito en muchos países que han experimentado procesos democratizadores en los últimos años del siglo XX: Polonia o la República Checa, por ejemplo.

1.2.- FUNCIONES DE LAS CORTES GENERALES

 <u>Función legislativa</u>.- No es casual que en el orden de funciones la primera sea la potestad legislativa del Estado. No en vano es clásica la equivalencia entre Parlamento y Poder Legislativo. Esta potestad se ejerce en los términos del Título III de la Constitución y del Reglamento del Congreso de los Diputados y del Senado

No obstante, la potestad legislativa no es exclusiva de las Cortes Generales. El Gobierno puede llegar a ejercerla bien por delegación de las propias Cortes (art. 82), bien como consecuencia del despliegue de competencias propias (art. 86), a través de Decretos-leyes. Aun así, frente al carácter amplio de la potestad legislativa de las Cámaras que sólo encuentra su límite en la propia Constitución, el Gobierno tiene atribuida su competencia en el marco de condiciones limitadas y sometidas, en todo caso, a una ulterior convalidación del Congreso de los Diputados.



TEMA 4.- EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN. RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. DESIGNACIÓN, DURACIÓN Y RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO.

1.- EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN

1.1.- REGULACIÓN CONSTITUCIONAL

EL Gobierno y la Administración están regulados en el Título IV de la Constitución (arts. 97 a 107), con el contenido siguiente.

<u>EL GOBIERNO</u>.- El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

<u>COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO</u>.- El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la ley.

El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.

Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

La ley regulará el estatuto e incompatibilidades de los miembros del Gobierno.

<u>ELECCIÓN DEL PRESIDENTE</u>.- Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los Grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.

El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.

Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la mayoría simple.

Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.



TEMA 5.- EL PODER JUDICIAL. EL PRINCIPIO DE LA UNIDAD JURISDICCIONAL. EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. EL TRIBUNAL SUPREMO. EL MINISTERIO FISCAL. LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL ESPAÑOLA.

1.- EL PODER JUDICIAL

1.1.- REGULACIÓN CONSTITUCIONAL

El Poder Judicial está regulado en el Título VI de la Constitución (arts. 117 a 127), con el contenido siguiente.

<u>PRINCIPIOS GENERALES</u>.- La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.

El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.

Se prohíben los Tribunales de excepción.

- <u>CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS</u>.- Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.
- <u>IUSTICIA GRATUITA</u>.- La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.
- <u>PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO</u>.- Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.

El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.



TEMA 6.- ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO: LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS: CONSTITUCIÓN Y COMPETENCIAS. LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA: SU SIGNIFICADO. LA COORDINACIÓN ENTRE LAS DIFERENTES ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

1.- LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

La Constitución regula la organización territorial en el Título VIII, dividido en los siguientes apartados:

CAPÍTULO I.- Principios generales CAPÍTULO II.- De la Administración Local CAPÍTULO III.- De las Comunidades Autónomas

1.1.- PRINCIPIOS GENERALES

El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad constitucional entre nacionalidades y regiones, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.

Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

1.2.- LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

<u>MUNICIPIOS</u>.- La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.

<u>PROVINCIAS</u>.- La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica.



TEMA 7.- LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES: LA LEY ORGÁNICA 3/2007, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES; Y LA LEY 1/2010, CANARIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES. PRINCIPIOS GENERALES QUE DEBEN REGIR Y ORIENTAR LA ACTUACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES. MEDIDAS PARA PROMOVER LA IGUALDAD EN LA NORMATIVA Y ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA.

1.- LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES: LA LEY ORGÁNICA 3/2007

1.1.- LA LEY ORGÁNICA 3/2007: INTRODUCCIÓN

El artículo 14 de la Constitución española proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo. Por su parte, el artículo 9.2 consagra la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas.

La igualdad entre mujeres y hombres es un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos, entre los que destaca la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 y ratificada por España en 1983. En este mismo ámbito procede evocar los avances introducidos por conferencias mundiales monográficas, como la de Nairobi de 1985 y Beijing de 1995.

La igualdad es, asimismo, un principio fundamental en la Unión Europea. Desde la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, el 1 de mayo de 1999, la igualdad entre mujeres y hombres y la eliminación de las desigualdades entre unas y otros son un objetivo que debe integrarse en todas las políticas y acciones de la Unión y de sus miembros.

Con amparo en el antiguo artículo 111 del Tratado de Roma, se ha desarrollado un acervo comunitario sobre igualdad de sexos de gran amplitud e importante calado, a cuya adecuada transposición se dirige, en buena medida, la presente Ley. En particular, esta Ley incorpora al ordenamiento español dos directivas en materia de igualdad de trato, la 2002/73/CE, de reforma de la Directiva 76/207/CEE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo; y la Directiva 2004/113/CE, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro.

El pleno reconocimiento de la igualdad formal ante la ley, aun habiendo comportado, sin duda, un paso decisivo, ha resultado ser insuficiente. La violencia de género, la discriminación salarial, la discriminación en las pensiones de viudedad, el mayor desempleo femenino, la todavía escasa presencia de las mujeres en puestos de responsabilidad política, social, cultural y económica, o los problemas de conciliación entre la vida personal, laboral y familiar muestran cómo la igualdad plena, efectiva, entre mujeres y hombres, aquella «perfecta igualdad que no admitiera poder ni privilegio para unos ni incapacidad para otros», en palabras



TEMA 8.- EL REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE CANARIAS: NATURALEZA JURÍDICA, ELABORACIÓN, REFORMA, ESTRUCTURA E INTERPRETACIÓN. OTRAS FUENTES DEL DERECHO PARLAMENTARIO.

1.- EL DERECHO PARLAMENTARIO

El Derecho Parlamentario es una parte del Derecho Público, principalmente encajada en el Derecho Constitucional, aunque también en menor medida en el Derecho Administrativo. En sentido extenso, se puede decir que constituye el Derecho Parlamentario el ordenamiento propio del Parlamento, entendido por tal cualquier cámara representativa a la que se atribuyen cuando menos formalmente las funciones superiores en un sistema político, legislativas y de otro tipo, y que regula su organización y funcionamiento.

En un sentido más estricto, predicable únicamente en los regímenes constitucionales de democracia pluralista, se puede afirmar que además de esa regulación orgánica y procesal corresponde al Derecho Parlamentario regular las relaciones del Parlamento con las demás instituciones políticas y con otros organismos sociales, así como ordenar la participación de los ciudadanos y la concurrencia de las fuerzas políticas representadas en su seno a fi n de hacer posible una convivencia que traduzca a la práctica política cotidiana los valores constitucionales.

Aunque en ciertas definiciones del Derecho Parlamentario se ha visto a éste como un ordenamiento cuyos efectos son meramente internos, que surte efectos dentro de las propias cámaras, en realidad y al igual que otros sectores del ordenamiento jurídico caben efectos tanto internos como externos hacia terceros. Frente a la consideración de que solamente el Parlamento es sujeto del Derecho Parlamentario, los sujetos parlamentarios son diversos y se sitúan tanto dentro como fuera de la cámara, y también las cámaras disponen de su propia Administración, que se asemeja en mucho a cualquier otra Administración Pública y a la que en buena parte son aplicables las normas del Derecho Administrativo.

Las definiciones tradicionales sobre el Derecho Parlamentario suelen hacer hincapié en los siguientes caracteres del mismo:

- a) Es un ordenamiento originario, que no deriva ni está limitado por ningún otro, como consecuencia de la soberanía parlamentaria para darse sus propias normas.
- b) Es un ordenamiento espontáneo, fruto de determinadas necesidades históricas y de prácticas y usos que posteriormente se plasman en normas escritas.
- c) Es un ordenamiento instrumental, al servicio de las funciones que debe desempeñar el Parlamento.
- d) Es un ordenamiento dinámico y flexible, que se interpreta en función de situaciones y necesidades concretas, y que incluso admite los usos *contra legem* y tiene capacidad de innovar la Constitución por vía de reinterpretación de sus disposiciones.



TEMA 9.- EL PARLAMENTO DE CANARIAS. SISTEMA ELECTORAL CANARIO. CONSTITUCIÓN DEL PARLAMENTO. LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.

1.- SISTEMAS ELECTORALES AUTONÓMICOS

Básicamente un sistema electoral es el procedimiento a través del cual los votos emitidos por los ciudadanos se transforman en escaños.

Un sistema electoral se integra por tres elementos:

- -El voto, que debe ser libre, igual, directo y secreto en los regímenes democráticos.
- -La fórmula electoral -o regla decisoria- que traduce los votos a escaños.
- -La circunscripción o distrito electoral, que es el territorio en el que se presentan candidaturas, respecto de las cuales se emite el voto y se aplica la fórmula electoral.

La combinación de esos factores debe adecuarse a las demandas de una sociedad concreta, fijando un marco de estabilidad parlamentaria que refleje el pluralismo político y social.

Según el art. 152.1 de la Constitución, en los Estatutos aprobados por el procedimiento del art. 151 la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio.

Hay pues tres condicionantes constitucionales:

- -La Asamblea Legislativa ha de ser unicameral
- -El sistema electoral en sentido estricto, o regla decisoria, ha de ser de representación proporcional (excluyéndose así fórmulas mayoritarias o mixtas).
- -Ha de garantizarse la representación de las diversas zonas del territorio.

2.- EL SISTEMA ELECTORAL CANARIO

El art. 9 del Estatuto de Autonomía regula el sistema electoral canario en los siguientes términos:

- 1. El Parlamento, órgano representativo del pueblo canario, estará constituido por Diputados autonómicos elegidos por sufragio universal, directo, igual, libre y secreto.
- 2. El sistema electoral es el de representación proporcional.



TEMA 10.- ESTATUTO JURÍDICO DE LOS DIPUTADOS. DERECHOS Y DEBERES. INCOMPATIBILIDADES. ADQUISICIÓN, SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE DIPUTADO. LA INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA. LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS.

El Estatuto de los Diputados del Parlamento canario está regulado en el Título Primero del Reglamento del Parlamento (RPC).

1.- ADQUISICIÓN, SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE DIPUTADO

<u>Adquisición de la condición de diputado</u>.- El diputado proclamado electo adquirirá la condición plena de diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

- 1º) Presentar en la Secretaría General la credencial expedida por la Junta Electoral de Canarias.
- 2º) Cumplimentar su declaración a efectos del examen de incompatibilidades, reflejando los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñe.
- 3º) Cumplimentar una declaración sobre sus bienes patrimoniales y sobre las actividades que le proporcionen ingresos.
- 4º) Una vez cumplimentados los requisitos anteriores, prestar, en la primera sesión del Pleno a que asista, la promesa o juramento de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Canarias.

Los diputados electos que no pudieran prestar el juramento o promesa en la sesión constitutiva de la Cámara podrán realizarlo ante el Presidente del Parlamento, accediendo al pleno ejercicio de su condición si hubieran cumplido los requisitos establecidos en este artículo. El juramento o promesa así prestado por los diputados habrá de ser ratificado en la primera sesión plenaria a la que asistan.

Modelos para cumplimentar las declaraciones.- Las declaraciones previstas en los números 2º) y 3º) del apartado anterior habrán de cumplimentarse con arreglo a los modelos que al efecto apruebe la Mesa de la Cámara.

En todo caso, dichas declaraciones incluirán cualquier actividad que el declarante ejerza y que, conforme a lo establecido en la legislación vigente, pueda constituir causa de incompatibilidad y, en general, las que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos.

<u>Efectividad de los derechos y prerrogativas</u>.- Los derechos y prerrogativas que le correspondan serán efectivos desde el momento mismo en que el diputado sea proclamado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el diputado adquiera la condición plena de tal conforme al apartado primero del presente artículo, y una vez constatada por la Mesa dicha circunstancia, esta acordará la suspensión



TEMA 11.- LA PRESIDENCIA Y LA MESA DEL PARLAMENTO. DESIGNACIÓN, PERIODO DE MANDATO Y CESE. COMPETENCIAS. LA JUNTA DE PORTAVOCES.

1.- EL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO

<u>Naturaleza del cargo y competencias</u>.- El Presidente del Parlamento ostenta la representación de la Cámara, asegura la buena marcha de los trabajos, dirige los debates, mantiene el orden de los mismos y ordena los pagos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir.

Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda en los debates parlamentarios.

El Presidente desempeña, asimismo, todas las demás funciones que le confieren el Estatuto, las leyes y el presente Reglamento.

<u>Los Vicepresidentes</u>.- Los Vicepresidentes, por su orden, sustituyen al Presidente, en caso de vacante, ausencia del territorio de la Comunidad Autónoma o imposibilidad temporal de ejercicio de sus funciones. Desempeñan además cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

Los Secretarios.- Los Secretarios supervisan y autorizan, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse; asisten al Presidente en las sesiones para asegurar el orden en los debates y la corrección en las votaciones; colaboran al normal desarrollo de los trabajos de la Cámara según las disposiciones del Presidente; ejercen, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

2.- LA MESA DEL PARLAMENTO

<u>Naturaleza y composición</u>.- La Mesa es el órgano rector de la Cámara y ostenta la representación colegiada de esta en los actos a que asista.

La Mesa estará compuesta por el Presidente del Parlamento, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

El Presidente dirige y coordina la acción de la Mesa.

<u>Funciones</u>.- Corresponde a la Mesa las siguientes funciones:

- 1º) Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Cámara.
- 2º) Elaborar el proyecto de Presupuestos del Parlamento, dirigir y controlar su ejecución y presentar ante el Pleno de la Cámara, al final de cada ejercicio, un informe acerca de su cumplimiento.



TEMA 12.- LAS COMISIONES. COMPOSICIÓN. CLASES. COMPETENCIAS. LA PRESIDENCIA DE LAS COMISIONES. LAS PONENCIAS. EL PLENO.

1.- LAS COMISIONES

1.1.- NORMAS GENERALES

<u>Composición</u>.- Las Comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por los miembros que designen los grupos parlamentarios, en el número que, respecto de cada uno, indique la Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, y en proporción a la importancia numérica de aquellos en la Cámara. Dicho número no podrá ser superior a diecisiete. Los grupos parlamentarios con un número de diputados inferior a cinco solo podrán designar un diputado para cada Comisión.

Los miembros de la Mesa de la Cámara podrán formar parte de las distintas Comisiones. No obstante, el Presidente de la Cámara solo podrá formar parte de las mismas en los casos expresamente previstos en el presente Reglamento.

Los grupos parlamentarios pueden sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una Comisión por otro u otros del mismo grupo, previa comunicación por escrito al Presidente del Parlamento. Si la sustitución fuere solo para determinados asuntos, debates o sesión, la comunicación se hará verbalmente o por escrito al Presidente de la Comisión y en ella se indicará que tiene carácter meramente eventual, y el Presidente admitirá como miembro de la Comisión, indistintamente, al sustituto o al sustituido.

Las intervenciones en Comisión de los grupos parlamentarios habrán de efectuarse a través de los correspondientes miembros de la Comisión o, en su caso, de los sustitutos designados según lo dispuesto en el apartado anterior.

Los miembros del Gobierno de Canarias podrán asistir con voz a las Comisiones, pero solo podrán votar en aquellas de que formen parte.

Mesa de las Comisiones. Las Comisiones, con las excepciones previstas en el RPC, eligen de entre sus miembros, asegurando la adecuada representación de los grupos parlamentarios con presencia mayoritaria en la Cámara, una Mesa compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. No podrán formar parte de la Mesa de una Comisión más de dos diputados pertenecientes a un mismo grupo parlamentario. Para la elección de Presidente cada diputado escribirá solo un nombre en la papeleta, resultando elegido el que obtenga el voto de la mayoría simple de los miembros de la Comisión.

El Vicepresidente y el Secretario se elegirán en la forma prevista en el número anterior.

Si en alguna de las votaciones anteriores se produjere empate, el cargo o los cargos, en su caso, se atribuirán, por orden sucesivo, a los que pertenezcan a las formaciones políticas que hubieren obtenido el mayor número de diputados. En el supuesto de igualdad en el número de diputados, se atribuirán, por



TEMA 13.- LA INICIATIVA LEGISLATIVA Y SUS CLASES. EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ORDINARIO. LOS PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS ESPECIALES. REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA. LA INICIATIVA ANTE LAS CORTES GENERALES.

1.- LA INICIATIVA LEGISLATIVA

La iniciativa legislativa corresponde:

- 1º) Al Gobierno.
- 2º) A los diputados y grupos parlamentarios, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.
- 3º) A los Cabildos Insulares.
- 4º) A los ciudadanos, en la forma que la ley establezca.

2.- EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO COMÚN

2.1.- LOS PROYECTOS DE LEY

<u>Requisitos y publicación</u>.- Los proyectos de ley remitidos por el Gobierno deben ir acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos.

La Mesa del Parlamento ordenará que se publiquen y se abra un plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

<u>Presentación de enmiendas</u>.- Publicado un proyecto de ley, los grupos parlamentarios tendrán un plazo de quince días para presentar enmiendas a la totalidad, mediante escrito dirigido a la Mesa del Parlamento, suscrito por su portavoz o representante.

Serán enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto de ley y postulen la devolución de aquel al Gobierno o las que propongan un texto completo alternativo al proyecto.

<u>Debate de primera lectura</u>.- Terminado el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad, tendrá lugar un debate de primera lectura ante el Pleno.

El debate se iniciará con una única intervención del Gobierno para la presentación del proyecto. A continuación se someterán a debate las enmiendas, concediéndose un turno a favor y otro en contra de quince minutos. A continuación tendrá lugar un turno en el que podrán fijar posición los grupos que no hayan intervenido en el debate de las enmiendas. Finalizado el debate, se someterán las enmiendas a votación, comenzándose por las que propongan la devolución del proyecto.



TEMA 14.- NORMAS DE GOBIERNO INTERIOR DEL PARLAMENTO DE CANARIAS. ESTRUCTURA. CONTENIDO. LOS FUNCIONARIOS DEL PARLAMENTO. INGRESO Y CESE. FUNCIONES DE LOS DIFERENTES CUERPOS Y ESCALAS. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS.

1.- NORMAS DE GOBIERNO INTERIOR DEL PARLAMENTO DE CANARIAS. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

Las Normas de Gobierno Interior del Parlamento de Canarias fueron aprobadas por el Pleno del Parlamento, en sesión celebrada los días 9 y 10 de diciembre de 2014, y publicadas en el Boletín Oficial de Canarias el 30 de Diciembre de 2014.

Las Normas constan de 102 artículos, con la siguiente estructura y contenido

TÍTULO I.- DEL RÉGIMEN INTERIOR

CAPÍTULO I.- DEL GOBIERNO INTERIOR

CAPÍTULO II.- DE LA SECRETARÍA GENERAL

CAPÍTULO III.- DE LA ADMINISTRACIÓN PARLAMENTARIA

CAPÍTULO IV.- DE LA INTERVENCIÓN DEL PARLAMENTO

CAPÍTULO V.- DEL RÉGIMEN JURÍDICO-ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO VI.- DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

TÍTULO II.- DEL PERSONAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II.- DE LOS ÓRGANOS SUPERIORES COMPETENTES EN LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL PARLA-MENTO

CAPÍTULO III.- DE LA ORDENACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL PARLAMENTO

CAPÍTULO IV.- DE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

CAPÍTULO V.- DE LA SELECCIÓN DEL PERSONAL FUNCIONARIO Y LABORAL

CAPÍTULO VI.- DE LA ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE FUNCIONARIO



TEMA 15.- DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS DEL PARLAMENTO DE CANARIAS. JORNADA, VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS. PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO. DERECHOS DE SINDICACIÓN, REPRESENTACIÓN Y NEGOCIACIÓN COLECTIVA.

1.- DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

<u>Derechos individuales</u>.- Los funcionarios del Parlamento de Canarias tienen los siguientes derechos de carácter individual en correspondencia con la naturaleza jurídica de su relación de servicio:

- a) A la inamovilidad en la condición de funcionario de carrera, según el cual solo podrán ser privados de la misma por sanción disciplinaria de separación del servicio.
- b) Al desempeño efectivo de las funciones o tareas propias de su condición profesional y de acuerdo con la progresión alcanzada en su carrera profesional.
- c) A la progresión en la carrera profesional y a la promoción interna según los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad mediante la implantación de sistemas objetivos y transparentes de evaluación.
- d) A percibir las retribuciones y las indemnizaciones que correspondan por razón del servicio.
- e) A participar en la consecución de los objetivos atribuidos a la unidad donde preste sus servicios y a ser informado por sus superiores de las tareas a desarrollar.
- f) A la defensa jurídica y protección del Parlamento de Canarias en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos.
- g) A la formación continua y a la actualización permanente de sus conocimientos y capacidades profesionales, preferentemente en horario laboral, en los términos previstos en las presentes normas.
- h) Al respeto de su intimidad, orientación sexual, propia imagen y dignidad en el trabajo, especialmente frente al acoso sexual y por razón de sexo, moral y laboral.
- i) A la no discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo u orientación sexual, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- j) A la adopción de medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, en los términos previstos en las presentes normas.



TEMA 16.- DEBERES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS DEL PARLAMENTO DE CANARIAS. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

1.- DEBERES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

<u>Código de conducta</u>.- Los funcionarios del Parlamento de Canarias deberán desempeñar con diligencia las tareas que tengan asignadas y velar por los intereses generales con sujeción y observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, y deberán actuar con respeto a los principios de objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres. Los citados principios inspiran el Código de conducta del personal de la Cámara previsto en el presente artículo.

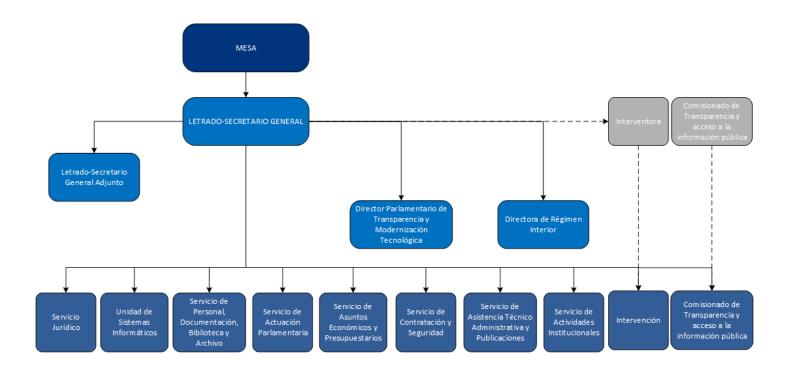
Los principios y reglas establecidos en este artículo informarán la interpretación y aplicación del régimen disciplinario del personal de la Cámara previsto en las presentes normas.

En concreto, los funcionarios del Parlamento de Canarias ajustarán su actuación a las siguientes reglas de conducta y principios éticos:

- a) Tratarán con atención y respeto a los ciudadanos, a sus superiores y a los restantes funcionarios.
- b) El desempeño de las tareas correspondientes a su puesto de trabajo se realizará de forma diligente y cumpliendo la jornada y el horario establecidos.
- c) Obedecerán las instrucciones y órdenes profesionales de los superiores, salvo que constituyan una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso las pondrán inmediatamente en conocimiento de su superior jerárquico.
- d) Informarán a los ciudadanos sobre aquellas materias o asuntos que tengan derecho a conocer, y facilitarán el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- e) Administrarán los recursos y bienes públicos con austeridad, y no utilizarán los mismos en provecho propio o de personas allegadas. Tendrán, asimismo, el deber de velar por su conservación.
- f) Rechazarán cualquier regalo, favor o servicio en condiciones ventajosas que vaya más allá de los usos habituales, sociales y de cortesía, sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal.
- g) Garantizarán la constancia y permanencia de los documentos para su transmisión y entrega a sus posteriores responsables.
- h) Mantendrán actualizada su formación y cualificación.



TEMA 17.- LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PARLAMENTARIA. COMPETENCIAS DE LA MESA. LA SECRETARIA GENERAL. ESTRUCTURA Y ÓRGANOS DE LA CÁMARA. FUNCIONES. SERVICIOS DE LA CÁMARA.



1.- GOBIERNO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PARLAMENTARIA

<u>Autonomía y personalidad jurídica de la Cámara</u>.- El Parlamento de Canarias tiene plena autonomía para la regulación y organización de su personal, de su gobierno y de su régimen interior, actuando a estos efectos con personalidad jurídica propia.

<u>La Mesa</u>.- La Mesa de la Cámara es el órgano superior competente en materia de gobierno y régimen interior del Parlamento, de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Parlamento.

Corresponde a la Mesa la función de aplicar, interpretar y, en su caso, desarrollar las Normas de Gobierno Interior del Parlamento.

<u>El Presidente</u>.- El Presidente del Parlamento dirige y coordina la acción de la Mesa en materia de gobierno y régimen interior, y ejerce las facultades que le atribuyen el Reglamento del Parlamento y las Normas de Gobierno Interior.

El Presidente representa al Parlamento en toda clase de contratos y negocios.

La Presidencia contará con un gabinete como unidad de apoyo directo e inmediato para la prestación de asesoramiento técnico, político y administrativo.



TEMA 18.- TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (LEY 12/2014). PRINCIPIOS GENERALES, ÁMBITO DE APLICACIÓN, EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL PARLAMENTO DE CANARIAS.

La sociedad canaria aspira a contar con instituciones públicas más accesibles y transparentes, más cercanas y capaces de generar sinergias que produzcan beneficio social y económico por el flujo informativo multidireccional. La pérdida de confianza de la ciudadanía en la gestión pública ha ido en aumento en las últimas décadas, muchas veces nutrida por el desconocimiento de los objetivos y acciones ejecutadas por las instituciones públicas.

En este sentido, la transparencia se revela como uno de los valores esenciales para que las instituciones y administraciones sean consideradas como propias, cercanas y abiertas a las expectativas, necesidades y percepciones de la ciudadanía. Asimismo, la transparencia constituye una eficaz salvaguarda frente a la mala administración, en la medida en que posibilita a la ciudadanía conocer mejor y vigilar el ejercicio de las potestades, la prestación de los servicios y el empleo de los recursos públicos que se obtienen por la contribución de la misma al sostenimiento del gasto público. Y, precisamente por ello, la transparencia en la gestión de los asuntos públicos se ha revelado como un instrumento vital para lograr que la actuación de los poderes públicos sea más eficaz y eficiente.

1.- TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (LEY 12/2014)

<u>Objeto de la ley</u>.- La Ley 12/2014 tiene por objeto la regulación de la transparencia de la actividad pública y del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Ámbito de aplicación. - Las disposiciones de la Ley 12/2014 serán de aplicación a:

- a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- b) Los organismos autónomos, entidades empresariales y demás entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de dicha Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- c) Las fundaciones públicas, sociedades mercantiles y consorcios que se integran en el sector público de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la Hacienda Pública Canaria.
- d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, en los términos establecidos en la disposición adicional séptima.
- e) Las universidades públicas canarias.



TEMA 19.- PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES SEGÚN LA LEY 31/1995, DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES. OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DERECHOS Y OBLIGACIONES.

1.- PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

1.1.- INTRODUCCIÓN

El artículo 40.2 de la Constitución Española encomienda a los poderes públicos, como uno de los principios rectores de la política social y económica, velar por la seguridad e higiene en el trabajo.

Este mandato constitucional conlleva la necesidad de desarrollar una política de protección de la salud de los trabajadores mediante la prevención de los riesgos derivados de su trabajo y encuentra en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales su pilar fundamental. En la misma se configura el marco general en el que habrán de desarrollarse las distintas acciones preventivas, en coherencia con las decisiones de la Unión Europea que ha expresado su ambición de mejorar progresivamente las condiciones de trabajo y de conseguir este objetivo de progreso con una armonización paulatina de esas condiciones en los diferentes países europeos.

De la presencia de España en la Unión Europea se deriva, por consiguiente, la necesidad de armonizar nuestra política con la naciente política comunitaria en esta materia, preocupada, cada vez en mayor medida, por el estudio y tratamiento de la prevención de los riesgos derivados del trabajo. Buena prueba de ello fue la modificación del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea por la llamada Acta Unica, a tenor de cuyo artículo 118 A) los Estados miembros vienen, desde su entrada en vigor, promoviendo la mejora del medio de trabajo para conseguir el objetivo antes citado de armonización en el progreso de las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores. Este objetivo se ha visto reforzado en el Tratado de la Unión Europea mediante el procedimiento que en el mismo se contempla para la adopción, a través de Directivas, de disposiciones mínimas que habrán de aplicarse progresivamente.

Consecuencia de todo ello ha sido la creación de un acervo jurídico europeo sobre protección de la salud de los trabajadores en el trabajo. De las Directivas que lo configuran, la más significativa es, sin duda, la 89/391/CEE, relativa a la aplicación de las medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, que contiene el marco jurídico general en el que opera la política de prevención comunitaria.

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (en adelante LPRL) transpone al Derecho español la citada Directiva, al tiempo que incorpora al que será nuestro cuerpo básico en esta materia disposiciones de otras Directivas cuya materia exige o aconseja la transposición en una norma de rango legal, como son las Directivas 92/85/CEE, 94/33/CEE y 91/383/CEE, relativas a la protección de la maternidad y de los jóvenes y al tratamiento de las relaciones de trabajo temporales, de duración determinada y en empresas de trabajo temporal.



TEMA 20.- EL CONSEJO CONSULTIVO DE CANARIAS: ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIAS.

El art. 44 del Estatuto de Autonomía de Canarias dispone que el Consejo Consultivo de Canarias es el supremo órgano consultivo de la Comunidad Autónoma. Dictamina sobre la adecuación a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de los proyectos y proposiciones de ley y restantes materias que determine su ley reguladora.

La ley garantizará su imparcialidad e independencia y regulará su funcionamiento y el estatuto de sus miembros. Esta norma ha sido la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

1.- DISPOSICIONES GENERALES

<u>Naturaleza</u>.- El Consejo Consultivo de Canarias es el supremo órgano consultivo de la Comunidad Autónoma encargado de dictaminar sobre la adecuación constitucional y estatutaria de los proyectos y proposiciones de ley, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/2002. Asimismo dictaminará sobre la adecuación al ordenamiento jurídico de otros asuntos que le sean sometidos en las materias señaladas en la Ley 5/2002.

El Consejo Consultivo ejercerá sus funciones con objetividad, gozando a tal fin de independencia orgánica y funcional en los términos de la Ley 5/2002.

<u>Sede</u>.- El Consejo Consultivo de Canarias tiene su sede en la ciudad de San Cristóbal de La Laguna.

<u>Vinculación de los dictámenes</u>.- Los dictámenes del Consejo Consultivo, salvo en los casos en que se disponga expresamente lo contrario, no son vinculantes y deberán estar jurídicamente fundamentados, no pudiendo contener valoraciones de oportunidad o conveniencia.

Emitido un dictamen por el Consejo Consultivo sobre un asunto, su solicitante no podrá recabar, para el mismo procedimiento y en los mismos términos, ningún otro informe de cualquier otro órgano de la Comunidad Autónoma o del Estado.

2.- MIEMBROS

<u>Composición</u>.- El Consejo Consultivo de Canarias está integrado por siete consejeros nombrados por el presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuatro a propuesta del Parlamento, por mayoría de tres quintos de sus miembros, y tres a propuesta del Gobierno, en ambos casos elegidos entre juristas de reconocida competencia y prestigio y con más de quince años de ejercicio profesional.

Los Consejeros, que serán independientes e inamovibles en el ejercicio de sus cargos, se nombrarán por un período de cuatro años, a contar desde el momento de la toma de posesión, sin perjuicio de la salvedad prevista en el apartado siguiente de este mismo artículo. Los nombramientos de todos los Consejeros



TEMA 21.- EL DIPUTADO DEL COMÚN: ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIAS.

INTRODUCCIÓN

La institución del Diputado del Común entronca directamente con la historia colectiva canaria. Los Procuradores del Común y Personeros de los siglos XVI, XVII y XVIII, como representantes directos de los vecinos en los Cabildos iniciales del sistema de autonomía municipal devendrán en Diputados del Común, por Reales Provisiones de 5 de mayo de 1766 para las Islas Realengas y de 14 de enero de 1772 para las restantes.

Esta última denominación, la más cercana en el tiempo a la inicial andadura de autogobierno canario, ha sido acogida certeramente en el texto estatutario, entroncando con la tradición histórica más genuina de los albores del régimen especial canario, que tuvo en los Cabildos a su institución más significativa y de mayor raigambre.

La Ordenanza que concedieron los Reyes Católicos a Gran Canaria en 1494 dispone expresamente la elección de dos Procuradores del Común. En las islas la figura del Personero pugna por mantener su independencia y servir a los intereses generales, aun en conflicto con los Regidores y Alcaldes ordinarios. Este signo liberal y regionalista de las islas en sus instituciones históricas hace que entronque con la nueva institución sin desvirtuar esa acepción de una visión más amplia que pueda servir por su independencia como mediador entre Administración y administrados, e incluso en derecho comparado de ser intermediario entre los Parlamentarios y los ciudadanos electores.

La reforma del Estatuto de Autonomía realizada por la Ley Orgánica 4/1996 ha afectado a la configuración de la Institución del Diputado del Común que ahora viene definida en el apartado primero del artículo 14, como «el alto comisionado del Parlamento de Canarias para la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas y supervisará las actividades de las administraciones públicas canarias de acuerdo con lo que establezca la Ley».

El texto estatutario viene, pues, a precisar efectivamente el ámbito objetivo de actuación del Diputado del Común pues, además de la defensa de los derechos y las libertades constitucionales, se señala su capacidad de supervisión de las administraciones públicas canarias en relación con tales cuestiones, amplia expresión evidentemente superior a la del Estatuto original, que venía referida solamente a la administración autonómica y de la que deben sacarse las pertinentes consecuencias legales.

Y en desarrollo del texto estatutario se ha dictado la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, que sustituye a la aprobada inicialmente en 1985.



TEMA 22.- LA AUDIENCIA DE CUENTAS DE CANARIAS: ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIAS.

1.- LA AUDIENCIA DE CUENTAS DE CANARIAS: REGULACIÓN ESTATUTARIA

El artículo 61 del Estatuto de Autonomía de Canarias establece que corresponde al Parlamento la aprobación y fiscalización de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, así como controlar las consignaciones de los Presupuestos de las Islas destinados a financiar competencias transferidas o delegadas de las mismas.

La Audiencia de Cuentas, dependiente del Parlamento de Canarias, realizará las funciones de fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad Autónoma y demás entes públicos de Canarias, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Tribunal de Cuentas de acuerdo con la Constitución.

Ejercerá sus funciones por delegación del Parlamento en el examen y comprobación de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma Canaria.

Una Ley del Parlamento de Canarias regulará su organización y funcionamiento. Esta norma ha sido la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias.

2.- COMPETENCIAS, ÁMBITO DE ACTUACIÓN Y FUNCIONES

2.1.- COMPETENCIAS Y ÁMBITO DE ACTUACIÓN

<u>Naturaleza</u>.- Mediante la Ley autonómica 4/1989, de 2 de mayo, se crea la Audiencia de Cuentas de Canarias, órgano al que corresponde la fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Tribunal de Cuentas de acuerdo con la Constitución.

La Audiencia de Cuentas depende directamente del Parlamento de Canarias y ejerce sus funciones con autonomía.

<u>Sector Público autonómico</u>.- A los efectos de esta Ley, el sector público de la Comunidad Autónoma está integrado por:

- a) La Administración Pública de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos y empresas públicas y cuantas entidades estén participadas por los anteriormente enunciados en cualquiera de las formas previstas legalmente.
- b) Las Entidades Locales que forman parte del territorio de la Comunidad Autónoma, así como los organismos autónomos y empresas públicas de ellas dependientes.



TEMA 23.- EL PROTOCOLO. PRECEDENCIAS Y TRATAMIENTOS EN CANARIAS:
DECRETO 202/1997, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE
PRECEDENCIAS EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.
LOS SÍMBOLOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS: LA BANDERA,
EL ESCUDO Y EL HIMNO SEGÚN EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CANARIAS
Y LEY 20/2003, DEL HIMNO DE CANARIAS. EL DÍA DE CANARIAS.

1.- EL PROTOCOLO

1.1.- INTRODUCCIÓN

El protocolo es parte fundamental de la imagen de cualquier corporación, en él se definen las precedencias, las indumentarias y, por supuesto, la forma de interrelacionarse con otras instituciones y entidades.

Cuando hablamos de protocolo no sólo estamos hablando de ceremonial, sino también de relaciones públicas y de imagen, así como de un conjunto de acciones y normas que requieren del conocimiento profesional pluridisciplinar conectado con el entorno, cada vez más complejo, de las relaciones sociales. Es por ello que cada vez se hace más necesaria en la Administración la presencia de gabinetes especializados que se ocupen de estas tareas. No hay que olvidar que los actos institucionales son el vehículo de conexión y comunicación con otras instituciones y la sociedad en general, y la herramienta que va a proporcionar potenciar la imagen de la Institución y trasladarla al exterior.

El Protocolo es hoy un componente cada vez más necesario y está presente en todos los sectores de la sociedad, y no solo en el oficial. El mundo de la empresa, el deporte, la comunicación, el mundo cultural y artístico, la Administración y las propias organizaciones no gubernamentales necesitan de esta disciplina que trata de poner orden a todos los elementos que lo componen, organizar eventos de acuerdo con unos objetivos, criterios y estrategias y facilitar, ante todo, la comunicación y el entendimiento.

El Protocolo debe evolucionar al compás de las nuevas realidades nacionales e internacionales y ha sabido adaptarse a sus nuevos actores y a sus nuevos escenarios, así como a las nuevas tecnologías. En la sociedad actual de la imagen, cualquier acontecimiento acrecienta su eco hasta cotas inimaginables.

1.2.- CONCEPTOS BÁSICOS

<u>PROTOCOLO</u>: establece las normas, decretos y reglamentaciones que deberán observarse en el ceremonial. Se puede definir también como la normativa que es legislada o establecida por usos y costumbres donde se determina la precedencia y honores que deben tener las personas y símbolos, la solemnidad y desarrollo ceremonial de los actos importantes donde se relacionan las personas para un fin determinado.



TEMA 24.- LA CIUDADANÍA COMO DESTINATARIA DE LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES PÚBLICAS, LA INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL PÚBLICO; EL RESPETO A LA INTIMIDAD CONFORME SE PREVÉ EN LA LEY 39/2015, DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y LA LEY 40/2015, DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO. LENGUAJE RESPETUOSO Y NO SEXISTA SEGÚN LA LEY ORGÁNICA 3/2007, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES; Y LA LEY 1/2010, CANARIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

1. LA CIUDADANÍA COMO DESTINATARIA DE LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES PÚBLICAS

El fin de las actuaciones públicas está centrado en las personas físicas o jurídicas. Para designarlas, los textos jurídicos y administrativos han ido utilizando distinta terminología, que ha ido evolucionando a través de los tiempos. Así, tradicionalmente, la legislación ha utilizado el término de administrado para referirse a quien entabla una relación jurídica con la Administración Pública (a partir de ahora nosotros nos referiremos a él como «persona administrada»).

La Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desde la exposición de motivos incorpora el término *ciudadano* para designar a toda aquella persona que se relaciona con la Administración Pública.

Para tener un panorama más amplio respecto a este planteamiento, no debe olvidarse que la misma Constitución utiliza el término <u>administrado</u> en el art. 149.1.18, cuando señala que corresponde al Estado establecer "las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas". Y recientemente la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ha retomado este término.

Como sociedad vivimos en un proceso de cambio continuo. Cambian nuestros valores, percepciones y necesidades. En los últimos años, dentro del marco de modernización de la Administración y la visión de ésta como preestadora de servicios, está cobrando protagonismo el concepto de ciudadano/a desde el enfoque de cliente. En este sentido, las demandas de la ciudadanía van en aumento: cada vez se piden servicios más avanzados y complejos y cobra especial relevancia su experiencia en la relación con la Administración.

Teniendo en cuenta que las personas son el eje de las actuaciones administrativas, este concepto sugiere una actitud más activa y exigente del servicio público y produce la necesidad de una mayor personalización del servicio.

La ciudadanía deja de comportarse como administrada (sujetos pasivos) y pasa a ejercer de cliente estratégico, participativo, dinamizador de los cambios, crecientemente más exigente, menos tolerante a fallos, y más acostumbrada a demandar calidad en el servicio, auténticos clientes cargados de derechos.

ANEXO I

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE CANARIAS



I. Disposiciones generales

Parlamento de Canarias

2902 RESOLUCIÓN de 16 de junio de 2015, de la Presidencia, por la que se ordena la publicación del texto consolidado del Reglamento del Parlamento de Canarias.

"La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 20 de mayo de 2015, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

ASUNTOS TRATADOS FUERA DEL ORDEN DEL DÍA

SECRETARÍA GENERAL

1.- Reglamento del Parlamento de Canarias: texto consolidado.

El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada los días 24, 25 y 26 de marzo de 2015, aprobó la reforma del Reglamento del Parlamento de Canarias (8L/PRRP-0002), cuyo texto fue publicado en el Boletín Oficial de la Cámara nº 135, de 1 de abril.

Teniendo en cuenta que el citado Reglamento había sido objeto anteriormente de otra modificación parcial aprobada por el Pleno de la Cámara en sesión celebrada los días 8 y 9 de julio de 2014 (8L/PRRP-0001), y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias nº 260, de 24 de julio, se hace preciso autorizar la publicación de un texto completo de aquel, introduciendo las correspondientes modificaciones en la ordenación sistemática y en la numeración del articulado, resultantes de ambas reformas.

Por ello, y tras deliberar sobre dicho asunto, la Mesa acuerda:

- 1°.- Encomendar al Servicio Jurídico de la Cámara la redacción de un texto completo y unitario del Reglamento del Parlamento de Canarias que incorpore las modificaciones aprobadas por el Pleno en sus sesiones de 24, 25 y 26 de marzo de 2015, y de 8 y 9 de julio de 2014, así como autorizar al citado Servicio a realizar en dicho texto las correcciones gramaticales y de estilo que sean precisas, así como su actualización a resultas de modificaciones legislativas habidas en la presente legislatura, para dotarle de una redacción armónica, conciliando las sucesivas versiones del texto.
- 2º.- Ordenar la publicación del texto completo resultante del Reglamento en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias. Asimismo, se publicará en el Boletín Oficial de Canarias".

En la Sede del Parlamento, a 16 de junio de 2015.- El Presidente, Antonio A. Castro Cordobez.

https://sede.gobcan.es/cpji/boc boc-a-2015-119-2902

ANEXO II

NORMAS DE GOBIERNO INTERIOR DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

I. Disposiciones generales

Parlamento de Canarias

5768 RESOLUCIÓN de 16 de diciembre de 2014, de la Presidencia, por la que se ordena la publicación en el Boletín Oficial de Canarias de las Normas de Gobierno Interior del Parlamento de Canarias.

El Pleno del Parlamento de Canarias, en sesión celebrada los días 9 y 10 de diciembre de 2014, aprobó las Normas de Gobierno Interior del Parlamento de Canarias.

Para general conocimiento, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

En la Sede del Parlamento, a 16 de diciembre de 2014. - El Presidente, Antonio Ángel Castro Cordobez.

PUNTO 5. 1 DEL ORDEN DEL DÍA: DICTÁMENES DE COMISIÓN: DE LA COMISIÓN DE RE-GLAMENTO, SOBRE LA PROPUESTA DE NORMAS DE GOBIERNO INTERIOR.

NORMAS DE GOBIERNO INTERIOR DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

TÍTULO I

DEL RÉGIMEN INTERIOR

CAPÍTULO I

DEL GOBIERNO INTERIOR

Artículo 1.- Autonomía y personalidad jurídica de la Cámara.

El Parlamento de Canarias tiene plena autonomía para la regulación y organización de su personal, de su gobierno y de su régimen interior, actuando a estos efectos con personalidad jurídica propia.

Artículo 2.- La Mesa.

- La Mesa de la Cámara es el órgano superior competente en materia de gobierno y régimen interior del Parlamento, de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Parlamento.
- 2. Corresponde a la Mesa la función de aplicar, interpretar y, en su caso, desarrollar las presentes normas.

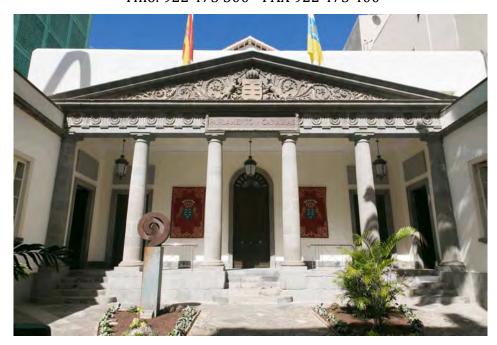
https://sede.gobcan.es/cpji/boc boc-a-2014-252-5768

ANEXO III

SEDE DEL PARLAMENTO Y DIPUTADOS

PARLAMENTO DE CANARIAS

C/ Teobaldo Power, 7 38002 - SANTA CRUZ DE TENERIFE Tfno. 922 473 300 - FAX 922 473 400



La Sede del Parlamento

El edificio del Parlamento de Canarias, ubicado en la calle Teobaldo Power de Santa Cruz de Tenerife, fue proyectado en 1883 por el arquitecto Manuel de Oraá y desde entonces ha albergado a diferentes instituciones y entidades fundamentales en el desarrollo político y cultural de la región. Desde que se construyera como sede de la Sociedad Musical "Santa Cecilia" hasta su uso actual como Parlamento de Canarias, ha servido de lugar de reunión de los representantes de la Diputación Provincial, los miembros de la Mancomunidad de Cabildos del Archipiélago y los magistrados de la Audiencia.



En diciembre de 1982 el Parlamento Provisional de Canarias se instaló en este edificio, compartiendo el espacio con el Conservatorio de Música. Durante los dos años siguientes el Conservatorio iría abandonando paulatinamente estas dependencias, situación que se mantiene hasta que el edificio se convierte en sede definitiva y exclusiva del Parlamento de Canarias. Para enfrentarse a sus nuevos cometidos, ha ido sufriendo numerosas remodelaciones que siempre cuidaron y potenciaron los aspectos históricos y artísticos de la sede de la Cámara Autonómica.



Diputados por grupo parlamentario, con foto

GP Nacionalista Canario (CC-PNC)

Acuña Betancort Marciano



Allende Riera Belén



Beato Castellano Socorro



Cabrera de León David



Cabrera González Mario



Calero Saavedra Nereida

